

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA y en el numeral séptimo condena en ambas instancias al demandante a pagar las costas en favor del Municipio de Santiago de Cali; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$300.000.00 a cargo del demandante y en favor del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de junio de 2022

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las partes de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y METROCALI S.A. en favor del Demandante	\$6.276.389.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA en favor del Demandante	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de METROCALI S.A. y en favor del Demandante	\$1.500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de CONFIANZA S.A. y en favor del Demandante	\$1.500.000.00
TOTAL	\$10.776.389.00

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia <u>a cargo del Demandante</u> y en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia <u>a cargo del Demandante</u> y en favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	\$ 600.000.00
TOTAL	\$ 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de junio de 2022

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor de la parte demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de la parte demandada	\$ 80.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$ 80.000.00

SON: OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de junio de 2022

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de EMCALI EICE ESP	\$1.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de EMCALI EICE ESP	\$150.000.00
Agencias en derecho Casación	-0-
TOTAL	\$1.150.000.00

SON: UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 877

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó en la fecha establecida por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR para continuar la diligencia que trata el artículo 114 del CPTSS-, la del **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de junio de 2022

En Estado No. - 99 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA y en su lugar absuelve a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra y condena en costas en ambas instancias al demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$300.000.00 a cargo del demandante y en favor del demandado.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 de junio de 2022

En Estado No. **099** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo del demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.300.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Revisado el expediente se evidencia que el demandante señor PACHECO LOZANO no dio contestación a la demanda de reconvención que en su contra formuló PROTECCIÓN S.A.; así mismo la vinculada LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a pesar de haber sido notificada de manera correcta, se abstuvo de dar contestación a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y la demanda de reconvención.

También se aclarará el auto interlocutorio No.1248 del 21 de julio de 2021 en su numeral 3º pues por error involuntario se anotó que se vinculaba a COLFONDOS S.A., siendo lo correcto indicar que el único vinculado en calidad de litisconsorte necesario era LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

No habiendo más etapas previas por practicar se señalará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: Aclarar el numeral 3º del auto interlocutorio No.1248 del 21 de julio de 2021, en el sentido de excluir a COLFONDOS S.A., siendo lo correcto que el único vinculado en calidad de litisconsorte necesario es LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Segundo: Tener por no contestada la demanda de reconvención formulada por PROTECCIÓN S.A. en contra del demandante señor LUIS ALFONSO PACHECO LOZANO.

Tercero: Tener por no contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesario LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 íbidem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **099** del **17/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

De la revisión de la actuación procesal evidencia el Despacho que la demanda de manera oportuna subsanó la contestación de la demanda, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado el apoderado de la demandada UGPP en fecha 15 de abril de 2021 aportó el Registro Civil de Defunción 5545426 que da cuenta que la demandante señora ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ falleció el 13 de noviembre de 2020, razón por la cual se vincularán los herederos indeterminados de la actora conforme al artículo 68 del C.G.P. como sucesores procesales de la misma y se ordenará su emplazamiento a través de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Primero: Tener como sucesor procesal de la demandante fallecida señora ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ, a sus herederos indeterminados.

Segundo: Tener por contestada la demanda por cuenta de la demandada UGPP.

Tercero: Emplazar a los herederos indeterminados de la demandante señora ZORAIDA CASTAÑO DE RUIZ, a través de inscripción en el registro nacional de personas emplazadas en los términos de los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2221 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **099** del **17/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 878

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto, se procede a reprogramar la citada audiencia. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **099** del **17/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora CLARA INES ARCE DE IDROBO en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

La demandante pretende el reconocimiento y pago de las primas extralegales de que trata el Decreto Municipal 0216 de 1991, reglamentado por el Decreto 1095 de 2005, adeudadas por la entidad demandada con motivo de la declaración de nulidad de los referidos actos administrativos; resaltando que por encontrarse vinculada a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN- ALCALDIA DE DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI hace varios años como Docente adscrita al Magisterio, le asiste el pago de los referidos conceptos por tratarse de derechos adquiridos.

De lo expuesto, resulta claro que la Actora ostenta la calidad de Servidora Pública, razón por la que debe determinarse si tiene la calidad de empleada pública o de trabajadora oficial, a efectos de establecer si la discusión es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa o de la jurisdicción laboral.

Sobre el particular, se cita a continuación lo preceptuado en la Ley 115 de 1994:

“ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. *La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.*

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

(...)” (Subrayadas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas*

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Subrayadas y negrillas fuera de texto)

En conclusión, al no ostentar la Demandante la calidad de trabajadora oficial, sino la de empleada pública, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones ya referidas, siéndolo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por CLARA INES ARCE DE IDROBO en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI por los motivos expuestos en líneas precedentes.

Segundo: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Tercero: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de junio de 2022

En Estado No. - 99 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PIEDAD JIMENEZ LONDOÑO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por PIEDAD JIMENEZ LONDOÑO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de PIEDAD JIMENEZ LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.818.367

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FREDY ARBOLEDA ORTIZ con CC. No. 80.353.678 y T.P. No. 237.901 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de junio de 2022**

En Estado No. - **99** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARINO ORLANDO MORENO CASTILLO en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De otro lado, el Despacho en aras de garantizar una adecuada revisión de las pruebas en la oportunidad correspondiente, requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas de manera consecutiva, respetando el orden en que fueron relacionadas en la demanda, eliminando los documentos repetidos, direccionando los documentos que se encuentran al revés e indicando el número de folios que contiene cada prueba; como quiera que, varios de los archivos se encuentran desordenados, repetidos y al revés, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARINO ORLANDO MORENO CASTILLO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias MARINO ORLANDO MORENO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.649.391.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR al Demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas de manera consecutiva, respetando el orden en que fueron relacionadas en la demanda, eliminando los documentos repetidos, direccionando los documentos que se encuentran al revés e indicando el número de folios que contiene cada prueba.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA con CC. No. 1.107.069.538 y T.P. No. 234.468 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de junio de 2022**

En Estado No. - **99** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 849

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RENATA AIXA VEGA URIBE en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De otro lado, el Despacho en aras de garantizar una adecuada revisión de las pruebas en la oportunidad correspondiente, requerirá a la parte demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas de manera consecutiva, respetando el orden en que fueron relacionadas en la demanda, direccionando los documentos que se encuentran al revés e indicando el número de folios que contiene cada prueba; como quiera que, varios de los archivos se encuentran al revés, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RENATA AIXA VEGA URIBE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias RENATA AIXA VEGA URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.839.910.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la Demandante para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas de manera consecutiva, respetando el orden en que fueron relacionadas en la demanda, direccionando los documentos que se encuentran al revés e indicando el número de folios que contiene cada prueba.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MANUEL LATORRE NARVAEZ con CC. No. 6.254.380 y T.P. No. 229.739 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de junio de 2022**

En Estado No. - **99** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario